



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Seis de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2023-00292-00
Proceso	EJECUTIVO MIXTO
Demandante	DAVIVIENDA S.A.
Demandado	JAIME IGNACIO CORREA VARGAS
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto Interlocutorio	50

ALVARO DIEGO MARTÍNEZ RESTREPO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 98.547.945, obrando en su calidad de Representante Legal de la Sucursal en Medellín del BANCO DAVIVIENDA S.A., confiere poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JORGE ORLANDO GONZALEZ TORO, portador de la Tarjeta Profesional número 65.469 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite a un proceso ejecutivo mixto contra el señor JAIME IGNACIO CORREA VARGAS, mayor y vecino de Jardín (Antioquia), con base en el pagaré número 847073, aceptado por el citado señor en noviembre 13 de 2021 y que al interior del banco comprende las obligaciones números: 07103398500074231, 07103398500081012, 07103398500051569, y la hipoteca contenida en la escritura pública No. 405 de noviembre 27 de 2010 de la Notaría Única de Jardín (Antioquia).

El apoderado de la DAVIVIENDA S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica el escrito incoativo de la acción ejecutiva para la que había sido facultado y allega pagaré número 847073 que fuera suscrito en la fecha relacionada en párrafo que precede por JUAN GUILLERMO CORREA VARGAS, apoderado general del señor JAIME IGNACIO CORREA VARGAS; también adosa copia auténtica de la hipoteca

vertida en la escritura pública No. 405 de noviembre 27 de 2010 de la Notaría Única de Jardín (Antioquia), que contiene la constancia notarial de que es la primera y que presta mérito ejecutivo en favor de DAVIVENDA S.A.

Una vez revisado el expediente observó el despacho que resultaba improcedente la admisión de tal demanda y así se decretó en auto del día quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023), en el cual se le dijo al apoderado del banco demandante que debía aclarar una disconformidad surgida del domicilio del demandado y que, además, la demanda debía dirigirse, como en efecto se hizo, contra JAIME IGNACIO, pero con la aclaración de que para tales efectos este es representado por su apoderado general y la dirección de notificaciones debe ser la de este último.

El apoderado del banco demandante, estando dentro del término que se le había conferido para ello, presenta el escrito del archivo número 03 de este dossier en el que pretende subsanar las falencias de su demanda e indicando que promueve "DEMANDA EJECUTIVA MIXTA contra el señor JAIME IGNACIO CORREA VARGAS, mayor y con domicilio en New York (EE.U.U.) , identificado con la cédula de ciudadanía número 70.811.507, representado legalmente por su apoderado el señor EDUER MAURICIO CORREA VARGAS, mayor y vecino de Jardín (Ant.), identificado con la cédula de ciudadanía número 70.813.803, conforme al poder general que obra en la escritura pública No. 67 de febrero 12 de 2020 de la Notaría Única de Jardín (Ant.)".

Subsanadas las falencias de la demanda y como con ella se acompañaron, en términos de los artículos 422 y 468 del código general del proceso, título que preste mérito ejecutivo (el pagaré No. 847073 otorgado con espacios en blanco el día 13 de noviembre 2021, así como copia de la escritura pública número 405 de noviembre 27 de 2010 de la Notaría Única de Jardín (Antioquia), mediante la cual el ejecutado constituyó en favor de la ejecutante una hipoteca abierta y sin límite de cuantía respecto del inmueble con folio con matrícula inmobiliaria número 004-15855 de la ORIP de Andes, así como un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre tal bien inmueble y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años, el cual fue expedido con una antelación no superior a un (1) mes a la fecha de presentación de la demanda, libraremos el mandamiento de pago impetrado en la forma allí solicitada.

Ante la prosperidad del mandamiento de pago, sea este el momento -en términos del numeral 2º del artículo 468 del código general del proceso- para decretar el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca y de propiedad del ejecutado, situado en el Municipio de Jardín (Antioquia) y al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria número 004-15855 de la ORIP de Andes (Antioquia). Para el efecto líbrese ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Andes, el oficio respectivo y una vez inscrito el embargo se decidirá lo relativo al secuestro de tal bien.

Es de aclarar que el apoderado del banco demandante solicita también el decreto y práctica de las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo de remanentes y el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso ejecutivo promovido por el señor Bernardo Tobón Arias Vs. Jaime Ignacio Correa Vargas – Radicado 2023-00007-00 del Juzgado Civil del Circuito en Andes (Antioquia).
2. Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-12493 de la ORIP de Andes (Antioquia) – Lote de terreno situado en la Vereda “Serranías” del Municipio de Jardín (Antioquia) – conocido con el nombre de “La Burra.”
3. Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 004-5057 de la ORIP de Andes (Antioquia) – Lote de terreno situado en la Vereda “La Salada” del Municipio de Jardín (Antioquia) – conocido como “Hacienda La Alejandría”
4. Embargo de las cuentas de las cuentas bancarias que el demandado tiene en los siguientes bancos: Bancolombia S.A. Ahorros. 757898 Jardín (Antioquia.) notificacijudicial@bancolombia.com.co Davivienda S.A. Ahorros. 039001 Jardín (Antioquia) notificacionesjudiciales@davivienda.com.

Como en el presente caso se incoó una acción ejecutiva mixta¹, la cual no ha desaparecido del ordenamiento jurídico porque así se deduce del “ARTICULO 2449 del código civil², diremos al respecto que tales cautelares son procedentes y resultan necesarias y proporcionadas para garantizar la efectividad de la sentencia (tutela judicial efectiva). Por tal razón las decretaremos, con excepción

¹ En el auto AC4493-2018, la Corte dijo respecto de tal tipo de procesos que “Prevé el artículo 2449 del Código Civil, que ‘el ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera’. De donde surge que, para la satisfacción de su deuda, el acreedor hipotecario puede ejercer ante la jurisdicción la acción real, o la personal contra el deudor, o ambas simultáneamente (mixta), y se estará, inequívocamente, frente al despliegue de un derecho real, cuando se opte por materializar o concretar el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (art. 2452 C. C.), y también cuando se persigan, además de los bienes gravados, otros que no son objeto de garantía (art. 2449 C.C.). Procesalmente, cuando el acreedor elige perseguir el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se aplican “las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real”, contempladas en los artículos 468 del Código General del Proceso; mientras que cuando la satisfacción del crédito se busca no solo con la subasta o remate del inmueble gravado sino con otros bienes del obligado, las reglas a seguir no son otras que las generales de los artículos 422 y s.s. del aludido estatuto, sin que ello acarree que el acreedor real pierda el privilegio con el que cuenta, o que se convierta, por vía de esa particularidad procesal, en un acreedor quirografario, toda vez que llegado el momento del remate, con el bien gravado se le solucionará preferentemente su crédito, y con los restantes, los no gravados, el pago será proporcional.”

² El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente, aún respecto de los herederos del deudor difunto; pero aquélla no comunica a ésta el derecho de preferencia que corresponde a la primera.”

del embargo de cuentas, porque la misma limitaría comercialmente al ejecutado y lo puede poner en una situación de iliquidez que le impida cancelar la deuda que aquí le cobran, la que bien puede solucionarse con la almoneda de los otros inmuebles de su propiedad o con el remanente que pueda quedarle en el ejecutivo que contra el presentó ante este despacho el señor BERNARDO TOBÓN ARIAS.

Para el efecto líbrese ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Andes, el oficio respectivo y una vez inscrito el embargo se decidirá lo relativo al secuestro de tales inmuebles. En lo atinente al embargo de remanentes y el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo promovido por el señor Bernardo Tobón Arias contra Jaime Ignacio Correa Vargas (Radicado 2023-00007-00), secretaría de este despacho dejará las constancias del caso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor JAIME IGNACIO CORREA VARGAS, representado legalmente por el señor EDUER MAURICIO CORREA VARGAS, que en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, cancele a órdenes de DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero:

- 1. TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$391.147.474)** como capital insoluto del pagaré número 847073 que en su nombre y con con espacios en blanco otorgara en favor de tal ente bancario el señor EDUER MAURICIO CORREA VARGAS el día 13 de noviembre 2021.
- 2. CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 50.222.683,)** como intereses de plazo causados hasta el día cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).
- 3.** Los réditos moratorios sobre la suma relacionada en el numeral 1º a la tasa de una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos de consumo, causados desde el día seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2.023) y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Indicar al señor JAIME IGNACIO CORREA VARGAS, representado legalmente por el señor EDUER MAURICIO CORREA VARGAS, conforme lo

establece el artículo 430 del código general del proceso, que la falta de los requisitos formales del pagaré objeto del cobro judicial sólo podrán alegarse como recurso de reposición a esta providencia.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del inmueble gravado con hipoteca y de propiedad del ejecutado, situado en el Municipio de Jardín (Antioquia) y al cual le corresponde la matrícula inmobiliaria número 004-15855 de la Oficina Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia.)

Para el efecto líbrese ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Andes, el oficio respectivo y una vez inscrito el embargo se decidirá lo relativo al secuestro de tal bien.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria número 004-12493 y 004-5057 de la Oficina Instrumentos Públicos de Andes (Antioquia). Para el efecto líbrese ante el Registrador de Instrumentos Públicos de Andes, el oficio respectivo y una vez inscrito el embargo se decidirá lo relativo al secuestro de tal bien.

QUINTO: Decretar el embargo de remanentes y el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo promovido por el señor BERNARDO TOBÓN ARIAS contra JAIME IGNACIO CORREA VARGAS (Radicado 2023-00007-00); secretaría de este despacho dejará las constancias del caso.

SEXTO: Ordenar que la iniciación de este proceso sea avisada a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES; líbrese el oficio respectivo.

SÉPTIMO: Notificar la presente decisión al ejecutado conforme lo establece la ley 2213 de 2.022 e infórmesele que cuenta con un término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito; término que se contabiliza de manera simultánea con el que tiene para cancelar la acreencia a su cargo. Carga procesal que le corresponde a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA

JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 019 del 7 de febrero de 2.024** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196b87d3f608b314e288bbd78a3d7a937082ab2903800cf362ad4b1d31af905d**

Documento generado en 06/02/2024 03:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>